

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 17 de diciembre de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MARTINEZ, JAVIER RICARDO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte. Puma Nro. BA-00199-L-2025**", y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: primer votante Dr. Juan Pablo Frattini, segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---**I) ANTECEDENTES:**

---I.1) Se inician las presentes actuaciones en fecha 21 de marzo de 2025 con la demanda interpuesta por el Sr. Javier Ricardo Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., con el objeto de percibir la indemnización sistémica derivada de un accidente de trabajo. El actor relata que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia el 21 de noviembre de 2017 para el empleador Martínez Sergio Manuel, desempeñándose como empleado de comercio. Expone que el día 6 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las 22:30 horas, en ocasión de encontrarse trasladando cajones de mercadería, tropezó con un pallet y sufrió una caída que le provocó una torsión y traumatismo en su rodilla derecha.

---Denunciado el siniestro a la ART accionada, esta brindó prestaciones médicas iniciales y otorgó el alta médica el 18 de diciembre de 2024 sin reconocer incapacidad. El trabajador, disconforme, tramitó el expediente administrativo N°574/25 ante la Comisión Médica N°352, la cual dictaminó la inexistencia de incapacidad, habilitando la vía judicial que aquí se intenta. Reclama una incapacidad que estima del 23% de la Total Obrera. Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.

---I.2) Corrido el traslado de ley, la demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda dentro del plazo legal, por lo que se decretó su rebeldía conforme lo normado por el artículo 36 de la ley

5.631.

---Con posterioridad, se presentó la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger en carácter de apoderada de la accionada, solicitando el cese de la rebeldía y tomando participación en autos.

---I.3) Abierta la causa a prueba, se produjeron las periciales médica y psicológica, y se incorporó la prueba informativa que obra agregada. Fue celebrada la audiencia del art. 41 de la ley 5631, a la cual el actor asistió con el patrocinio de la Dra. María Sol Cerella y la apoderada de la demandada, sin acuerdo se pusieron los autos para alegar. Ambas partes se expidieron. Agregados los alegatos, los autos pasaron el Acuerdo, quedando en condiciones de recibir sentencia.

---II) HECHOS:

---Atento lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 55 de la ley 5.631 y la situación procesal de rebeldía de la demandada, corresponde tener por reconocidos los hechos lícitos denunciados en la demanda, los cuales además encuentran sustento en la prueba producida. En tal sentido, se tiene por acreditada y no controvertida la existencia de la relación laboral, la ocurrencia del accidente de trabajo en fecha 6 de noviembre de 2024 en el lugar y ocasión del trabajo, la mecánica del infortunio y la vigencia del contrato de afiliación con la demandada. Asimismo, se tiene por cierto que la ART otorgó prestaciones médicas que resultaron insuficientes, otorgando un alta médica prematura sin resolver la patología estructural de la rodilla del actor.

---La controversia se circunscribe a determinar la existencia y grado de incapacidad laborativa remanente y el monto indemnizatorio que en consecuencia corresponda.

---III) PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA INCAPACIDAD:

---III.1) La perita médica designada en autos, Dra. Mariana Beatriz Bailac, presentó su informe en fecha 12 de septiembre de 2025. De la anamnesis y el examen físico, la experta constató que el actor presenta dolor continuo en la cara interna de la rodilla derecha, limitación para la posición de cuclillas y subir escaleras, hipotrofia muscular del cuádriceps derecho y maniobra de McMurray positiva para menisco interno. Los estudios complementarios, específicamente la Resonancia Magnética Nuclear de fecha 12/11/2024, objetivan lesión meniscal interna con rotura de cuerno posterior y signos de lesión parcial del ligamento colateral medial. La experta concluye que existe nexo causal directo, inmediato y adecuado entre el accidente y las secuelas halladas. Determina que el cuadro se encuadra en el Baremo de la Ley 24.557 - Dec. 49/14 como Síndrome meniscal con signos objetivos, asignando un 9% de incapacidad física. A ello

adiciona los factores de ponderación: 10% por dificultad intermedia para tareas habituales (0,9%), 10% por ameritar recalificación (0,9%) y 1% por edad (44 años), arribando a una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 11,8%. Asimismo, la perita destaca que el tratamiento otorgado por la ART fue incompleto, indicando la necesidad de tratamiento quirúrgico terapéutico y rehabilitación posterior.

---III.2) Por su parte, la perita psicóloga Licenciada Guadalupe Razeto presentó su informe pericial, en el cual, tras la administración de diversas técnicas psico diagnósticas, concluye que el actor no presenta indicadores de daño psíquico ni patología activa relacionada con el evento de autos, descartando la existencia de incapacidad psicológica (0%).

---Las pericias no fueron impugnadas por las partes. La ART demandada no ha aportado ningún sustento científico que logre desvirtuar la pericia médica. Entonces, tengo por acreditado que el Sr. Javier Ricardo Martínez padece una incapacidad física del 11,8% de la Total Obrera como consecuencia del accidente de trabajo sufrido.

---Sin perjuicio de ello, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Aparian sin disidencia)" conforme VEGA, Se. 52/2020y reiterado en Bucci Se. 86/20.

---IV) LA DECISIÓN:

---IV.1) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar las prestaciones dinerarias sistémicas y a otorgar las prestaciones previstas en el artículo 20 de la Ley 24.557. La responsabilidad de la aseguradora surge de su carácter de gestora del sistema y de la suscripción del contrato de afiliación vigente al momento del infortunio, agravada en el caso por el incumplimiento de las prestaciones médicas indicadas.

---IV.2) Acreditado en autos que el actor presenta una incapacidad del 11.80% de la total obrera derivada del accidente laboral objeto de autos, resulta acreedor de la

indemnización prevista en el artículo 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773).

---IV.3) Para la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), se tomará el monto que surge de la prueba informativa y documental obrante en la causa, correspondiente al promedio de remuneraciones sujeto a aportes, actualizado según las variaciones del índice RIPTE, conforme art. 12 LRT con el texto introducido por el DNU 669/19, artículo 2 de la Ley 26.773 y doctrina del STJ en "Leiva" Se. 130/23. Conforme doctrina "Pascal" Se. 97/16 y "Córdoba" Se. 26/19 deberán incorporarse al cálculo los adicionales de carácter remunerativo y no remunerativo, asimismo la incidencia del SAC. En este punto, y conforme sostenido criterio de esta Tribunal, se admite el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17 efectuado por la actora.

---IV.4) A los fines de practicar la liquidación correspondiente, se deberán utilizar los siguientes datos de cálculo acreditados en autos: Fecha de nacimiento del actor 12/12/1979; Edad al momento del accidente 44 años; Fecha del accidente 06/11/2024; Porcentaje de Incapacidad 11,80%; Ingreso Base Mensual (IBM) determinado en la suma de \$1.446.970,72; Coeficiente de edad 1.48.

---Liquidación: Conforme los parámetros precedentemente señalados, la demandada deberá practicar liquidación y depositar la suma resultante en el plazo de diez días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución. A tal efecto se encuentra a su disposición la [calculadora respectiva](#) en la página oficial del Poder Judicial rionegrino.

---Con tales pautas, se practica liquidación del capital actualizado a la fecha de vencimiento para el dictado de la presente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	12/12/1979
Edad	44
Fecha de Ingreso	21/11/2017
Fecha del Accidente	06/11/2024
Fecha de Liquidación	18/12/2025
Porcentaje de Incapacidad	11.80%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2023	\$495146.72	24	51102.4	\$ 1305675.85	\$ 1044540.68
12/2023	\$812109.17	31	55356.61	\$ 1976913.60	\$ 1976913.60
01/2024	\$734845.72	31	63468.76	\$ 1560195.13	\$ 1560195.13
02/2024	\$827226.32	29	70754.17	\$ 1575487.87	\$ 1575487.87
03/2024	\$867226.32	31	80678.57	\$ 1448495.06	\$ 1448495.06
04/2024	\$930031.59	30	93671.26	\$ 1337932.18	\$ 1337932.18
05/2024	\$974058.34	31	100527.29	\$ 1305701.06	\$ 1305701.06
06/2024	\$1633079.01	30	106664.97	\$ 2063137.36	\$ 2063137.36
07/2024	\$1020962.27	31	113694.76	\$ 1210074.21	\$ 1210074.21
08/2024	\$1089451.34	31	118007.3	\$ 1244061.14	\$ 1244061.14
09/2024	\$1149931.00	30	122891.98	\$ 1260930.07	\$ 1260930.07
10/2024	\$1122016.43	31	131045.09	\$ 1153775.27	\$ 1153775.27
11/2024	\$1197611.16	6	134754.34	\$ 1197611.16	\$ 239522.23

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 1446970.72

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 44.08 %

Total Intereses RIPTE \$ 637824.69

Resultados

Total Intereses \$ 637824.69

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 2084795.41

Coficiente	1.48
Resultado * veces	19261140.50
Art. 3° ley 26773	3852228.10
Valor histórico al 18/12/2025	\$ 23113368.60

---La suma total adeudada en concepto de capital y actualización RIPTE asciende a la suma de \$23.113.368,60 (VEINTITRES MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 60/100, calculada al 18/12/2025.

---Verificados los montos mínimos dispuestos en el artículo 2 de la Res.55/24 SRT, el monto de condena de la indemnización del art. 14. 2 a LRT supera los mínimos establecidos.

---En caso de incumplimiento y hasta el efectivo pago correrán intereses al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12 inciso 3 LRT, y 770 del CCCN).

---IV.5) Costas y Honorarios: Las costas se imponen íntegramente a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5.631).

---Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes sobre el monto total de condena (capital e intereses), aplicando las pautas de la Ley G 2212 (arts. 1,3,6,8,9, 10, 20, 38 y 40, sgtes. y concs.) merituando la labor profesional, extensión y utilidad de las tareas, resultado obtenido, trascendencia para el cliente y etapas en las que intervinieron.

---A la representación letrada de la parte actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella, en conjunto y proporción de ley, se regula el 14% del monto base más el 40% por procuración. A la letrada de la demandada, Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, teniendo en cuenta la intervención limitada a una etapa del proceso se regula el 11% del monto de condena más el 40% por procuración, monto que deberá ser reducido en un medio (1/2) conforme la normativa arancelaria aplicable (art. 40) por haber intervenido en una sola etapa y siguiendo criterio sentado en "SANTORO, GISELL MARIEL C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO -RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO-ACCIDENTESDE TRABAJO Expte. No BA-01023-L-2022. A las peritos intervinientes, médica Dra. Mariana Beatriz Bailac y psicóloga Lic. Guadalupe Razeto,

se regula el 5% del monto de condena a cada una, conforme arts.1,2, 18,19 y concs. Ley 5069. Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda y se acredite, y abonarse dentro del mismo plazo que el monto de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631.

--- No hubo participación de consultor técnico de parte.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR A LA DEMANDA y CONDENAR a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a otorgar al actor, en el plazo perentorio de 10 días, las prestaciones sistémicas que le corresponden (art. 14.2.a y 20), debiendo liquidar y depositar en tal plazo la suma de \$23.113.368,60 (VEINTITRES MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 60/100) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 calculados sobre el 11.80% de incapacidad laboral reconocida actualizado por RIPTE, más el 20% adicional conforme art. 3 la Ley 26.773 calculado provisoriamente al 18 de diciembre de 2025, con más actualización RIPTE desde la fecha del accidente y que se sigan devengando hasta el efectivo e íntegro pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la accionada vencida, conf. art. 31 ley 5631.

---3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Matías Osvaldo Posca y la Dra. María Sol Cerella, en conjunto y proporción de ley, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 25/100 (\$ 4.530.220,25) -14% del monto base más el 40% por procuración; a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 38/100 (\$1.779.729,38) -equivalente a un medio (1/2) del 11% del monto base con más el 40% por procuración-; y a las peritos Dra. Mariana Beatriz Bailac y Lic. Guadalupe Razeto en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 43/100 (\$ 1.155.668,43) - 5% del monto base para cada una; todo calculado sobre el monto total de liquidación practicada en la presente sentencia (\$23.113.368,60) y de conformidad con los arts. 6,7,8,9,10, 20, 38,40, sgtes. y concs. L.A. y 2, 18 y concs. ley 5069 respectivamente. Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda y se acredite la condición de responsable inscripto, y abonarse dentro del mismo plazo que el monto de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y 21 ley

5069.

4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** y CONDENAR a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a otorgar al actor, en el plazo perentorio de 10 días, las prestaciones sistémicas que le corresponden (art. 14.2.a y 20), debiendo liquidar y depositar en tal plazo la suma de \$23.113.368,60 (VEINTITRES MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 60/100) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 calculados sobre el 11.80% de incapacidad laboral reconocida actualizado por RIPTE, más el 20% adicional conforme art. 3 la Ley 26.773 calculado provisoriamente al 18 de diciembre de 2025, con más actualización RIPTE la fecha del accidente y que se sigan devengando hasta el efectivo e íntegro pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER las costas** a la accionada vencida, conf. art. 31 ley 5631.

---**III) REGULAR los honorarios** profesionales del Dr. Matías Osvaldo Posca y la Dra. María Sol Cerella, en conjunto y proporción de ley, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 25/100 (\$ 4.530.220,25) -14% del monto base más el 40% por procuración; a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 38/100 (\$1.779.729,38) -equivalente a un medio (1/2) del 11% del monto base con más el 40%

por procuración-; y a las peritos Dra. Mariana Beatriz Bailac y Lic. Guadalupe Razeto en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 43/100 (\$ 1.155.668,43) - 5% del monto base para cada una; todo calculado sobre el monto total de liquidación practicada en la presente sentencia (\$23.113.368,60) y de conformidad con los arts. 6,7,8,9,10, 20, 38,40, sgtes. y concs. L.A. y 2, 18 y concs. ley 5069 respectivamente. Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda y se acredite la condición de responsable inscripto, y abonarse dentro del mismo plazo que el monto de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y 21 ley 5069.

---IV) PRACTÍQUESE por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |